

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dicijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.° 35.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia. los empleados de seguridad pública y los individuos de la Guardia civil de la misma, vigilarán por si se presentase el suceso cuyo nombre y señas se anotan á continuación, y en tal caso, procederan á su captura remitiéndolo con seguridad á mi disposicion. Albacete 11 de Febrero de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Juan Diego Garcia, natural de Alcalá de Jucar, edad 25 años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba escasa, cara redonda.

Otra núm 36.

El escandaloso tráfico de carbon y de maderas que se hace en los pueblos de esta provincia con tanto perjuicio de sus fondos propios como del Erario público, y lo que es mas sensible y grave todavía, causando la ruina de los montes entregados á la rapacidad mas desastrosa, en términos de que la generacion actual vea en breves años esterilizarse los campos por falta de lluvias, y se encuentre privada de combustible hasta para los usos mas precisos de la vida, ha llamado seriamente la atencion de este Gobierno político. Los Ayuntamientos de la provincia deben haber observado por los diferentes y reiteradas órdenes que se les han dirigido, cuan grave es su deber y cuan decidido su empeño en la represion de las talas y en la conservacion y fomento de los arbolados: mas si estas escitaciones no han sido de todo punto ineficaces, pues que á su indujo y á

la vigilancia con que la Guardia civil ha auxiliado el celo de las autoridades de los pueblos se debe el haberse contenido, en parte, la debastacion de tan precioso ramo de riqueza, no por eso dejaría de ser inevitable y cierta su ruina, y con ella la de la agricultura y ganaderia, sin el ensayo de otros medios que la necesidad aconseja y de evitar los amaños que se emplean para conseguir la impunidad.

No se trata de privar á los dueños de los montes del uso legitimo y sagrado de tales propiedades, aun cuando no esten deslindadas en la mayor parte de la provincia; se quiere solamente ponerlas á cubierto de las usurpaciones y depredaciones que á veces se ejecutan, suponiendo la voluntad de los mismos dueños. Y para conseguirlo y libertar á los pueblos de la penuria y conflicto en que muy pronto pudieran encontrarse con la desaparicion de los arbolados: separar á los infelices de la senda del crimen y evitar por último males de trascendental consecuencia, he acordado, empleando sobre todos la accion tutelar y protectora confiada á mi Administracion:

1.º Que no teniendo los Alcaldes y Ayuntamientos, aunque aquellos con el caracter de Subdelegados, facultad de conceder licencia para cortas de ninguna clase, (Real Orden de 31 de Mayo de 1837), hagan público por todos los medios de costumbre, que sin la debida autorizacion de este Gobierno político, ninguno pueda hacer en los montes corta, descuage, ni carboneo, cualesquiera que sean los títulos en que funden su derecho.

2.º Que para declarársele desde luego, y sin coste ni gravamen alguno al que lo tuviere, ha de preceder instancia á este Gobierno político, acompañada de los documentos en que se acredite la pertenencia, mediante los cuales le será concedido el permiso conforme á la ordenanza, no debiendo olvidar los interesados, para escusarse así mismos perjuicios y dilaciones, que hay algunas escrituras recientes en que se observa que los últimos vendedores no la tenían de toda la propiedad que han enagenado, por lo cual parece in-

dispensable la presentacion de los titulos con que lo realizaron.

3.º Que si alguno cortare sin la correspondiente licencia, se le forme la denuncia por el Subdelegado de montes del distrito, siendo responsables los Alcaldes y los guardas en los pueblos de todas las que se verificasen en el término de sus respectivas jurisdicciones, sino dan parte en el momento que tuviesen noticia de alguna. Al referido Subdelegado y á este Gobierno político.

4.º Las guias que se espidan para la conduccion de los productos de los montes se presentarán al respectivo Subdelegado del ramo para que las refrende, señalando en ellas el tiempo por el cual han de ser válidas, segun la estacion y la distancia á que hayan de transportarse las maderas ó carbon á fin de evitar el frecuente abuso y fraude de que una misma guia sirva para diversos conductores y conducciones.

5.º Los Alcaldes, con arreglo á lo mandado en diferentes disposiciones, no disimularán la menor falta en las cortas clandestinas ni en los carboncos, pasando todos los meses al Gobierno político una nota circunstanciada de las denuncias que se hayan hecho en su término y espresiva del dolo causado para que pueda la autoridad superior cerciorarse de si este es mayor ó menor de lo que se suponga.

6.º Los Ayuntamientos para cuidar con exactitud y verdadera utilidad pública de la administracion protectora que les está confiada, tendrán presente: 1.º La prohibicion absoluta de enaenar los montes.—2.º La observancia de las reglas establecidas para la instruccion de expedientes sobre cortas del arbolado, por cualquier motivo, especialmente los que comprende la Real orden de 4 de Abril de 1844.—3.º Los requisitos necesarios para hacer rompimientos de terrenos (Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de 1841), y para reducir á cultivo los montes del caudal de propios.—4.º Las disposiciones que rigen para su replantacion y fomento, consignadas en Real orden de 20 de Noviembre de 1841.—Y 5.º Que si se ejecuta alguna corta ó rompimiento sin que precedan dichas formalidades, y la autorizacion competente, cargan con una responsabilidad tan severa que quedan sujetos al pago de una multa desde mil á quince mil reales, y al resarcimiento de daños, á costa de bienes propios, segun los artículos 18 y 42 de la ordenanza de montes.

El Gobierno político se promete del celo y verdadero patriotismo de que se hallan animados los señores Alcaldes y Ayuntamientos, el mas eficaz apoyo en el cumplimiento de estas disposiciones, cuyo objeto es asegurar la felicidad y el bienestar de los habitantes de esta provincia esencialmente agrícola, alejando la triste necesidad de exigir la responsabilidad á sus delegados. Albacete 12 de Febrero de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndose suscitado dudas por algunos

Ayuntamientos de esta Provincia acerca de la clase en que deberá considerarse para la imposicion de contribuciones á los propietarios de colmenas, esta Intendencia ha tenido por conveniente declarar que deben reputarse como cualquiera otra grangeria de las á que hace referencia el artículo 7.º del Real Decreto de 23 de Mayo último y por consiguiente corresponde que sus utilidades se comprendan en las relaciones de la referida contribucion territorial y no en la de ganaderia ni en la del Subsidio industrial y de comercio, pues en esta lo deberia ser los tratantes que comprasen y vendiesen colmenas, como cualquier otro trafico comercial; por cuya razon á los propietarios de colmenas siempre se les ha comprendido por las utilidades que hayan producido estas en el repartimiento de la contribucion de paja y utensilios, á la que ha substituido la de Bienes inmuebles.

Y para gobierno de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales de evaluacion, y repartimiento de la contribucion de Bienes inmuebles, he dispuesto se considere esta resolucion como regla general en la materia, y que para su cumplimiento se inserte en el Boletín oficial. Albacete 9 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Con fecha 5 del actual me dice la Direccion general de contribuciones directas lo que sigue.

«Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de Oviedo lo siguiente.—Enterada esta Direccion general de la consulta que V. S. la hace en 3 de Noviembre último relativa á si debe ser comprendido en las matriculas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio el Asentista del Hospital militar de esa Ciudad, ha acordado contestar á V. S., como lo ejecuta, que dicho Asentista como los demas de su clase deben de satisfacer el medio p^o señalado en la tarifa extraordinaria núm. 2.º art. de «asientos y arrendamientos» bajo cuyo concepto ha debido ser comprendido en las referidas matriculas.—Y lo trpslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 10 de Febrero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo por

primer pregon y edicto á Miguel Corredor Vecino de Hoya Gonzalo, reo ausente en la causa que se le está siguiendo en union de otros en esta Subdelegacion sobre ocultacion de terrenos pertenecientes á la Nacion para que en el termino de nueve dias siguientes al de esta fecha, se presente en este Juzgado á tomar traslado de los autos y responder á los cargos que en ellos le resultan que si lo hiciere será oido y administrará justicia si la tuviese, y no verificándolo continuará la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, y las notificaciones y sucesivas diligencias se harán en los estrados de este Juzgado parándole el mismo perjuicio que si se notificaran en su propia persona. Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente en el sitio público y acostumbrado. Dado en Albacete á nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de su Señoría, José Lopez Campos.

OTRO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el tercero y ultimo remate de las fincas que se estan subastando á fin de cubrir el alcance que resultó contra el Estanquero de Bienesvidia José Lopez y se anunciaron en los boletines oficiales de veinte y uno de Agosto y treinta de Setiembre del año ultimo, número ciento y ciento diecisiete he señalado el dia dos de Marzo próximo veniente de doce á una de su tarde en las puertas del edificio en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda. Las personas que quieran hacer postura á todas ó cualquiera de las indicadas fincas acudirán á la Escribania ó al sitio dia y hora señalada que siendo arregladas las posturas que hagan se les admitiran. Y para que llegue á noticia del publico se manda fijar el presente. Dado en Albacete á nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de su Señoría, José Lopez Campos.

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1843.

(CONTINUACION).

Otro defecto de que adolecia el mismo arreglo era el de reducir á muy escaso tiempo

po el estudio del Derecho romano base fundamental y origen de todo el Derecho civil en las modernas Naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy dia, como en otro tiempo, en las mas célebres Universidades extrangeras, se ha remediado dando á esta parte de la ciencia toda la extension que su importancia requiere.

Tambien las ciencias médicas fueron objeto hace dos años de una reforma notable, que ha dado margen á la vez á grandes elogios y á reclamaciones dignas de tenerse en cuenta. Ha sido, pues, necesario meditar muy detenidamente sobre las ventajas y los defectos del último arreglo, para conservar las primeras y enmendar los segundos. La supresion de la medicina pura en las Universidades; la union definitiva de la interna con la externa, union reclamada há tiempo por los mas sabios Profesores, y uno de los cánones que predominan hoy en tan importante facultad; la aplicacion de las ciencias físicas y naturales, no menos útil á estas que á la medicina misma; la mayor extension dada á los estudios, su mas acertada combinacion, y el empleo de todos los medios materiales que exige tan complicada ensenanza, tales son las ventajas que proporcionó el Plan de 10 de Octubre de 1843, y han procurado conservarse. El excesivo número de Profesores asignado á las facultades médicas; el establecimiento de los Colegios de prácticos, tan combatidos por todos y tan abandonados de los alumnos; estos son los defectos capitales que al mismo Plan se han achacado, y que el nuevo arreglo tenía que corregir, reduciendo los Catedráticos á los realmente necesarios, y suprimiendo los Colegios que solo ocasionaban gastos. Así se han podido aumentar las facultades, resultando todavia considerable ahorro, y proporcionando una ensenanza mas completa á varias provincias que la estaban reclamando; y así tambien se conseguirá con el tiempo, y no por medios violentos é injustos, la apetecida reunion en una sola clase de las muchas categorías de Profesores que con perjuicio de la humanidad existen actualmente.

Por último, la farmacia, reunida en el mismo Plan á las facultades médicas, se ha vuelto á separar dándose á su ensenanza una forma adecuada á su especial objeto.

(Se continuará)

ANUNCIO.

El dia primero de Marzo del presente

4
año, á las doce de su mañana, se celebrará el remate de la obra para la recomposicion del campo Santo de esta villa, tasada en la cantidad de dos mil ochocientos rs. y aprobada por la superioridad; lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos á fin de que los que quieran interesarse en dicha obra se presenten en el dia señalado, en el que podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Vianos 3 de Febrero de 1846.—El Alcalde, Sebastian Higinio Navarro.

OTRO.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de esta villa cuya dotacion anual es de 1100 rs. pagados del fondo de propios, sin otro emolumento ni retribucion alguna por parte de los niños, los que aspiren á dicho magisterio dirijan sus peticiones al Ayuntamiento documentadas en el término de un mes. Riopar 2 de Febrero de 1846.—El Alcalde Constitucional Presidente, Antonio Sanchez.—Juan Francisco Alfaro, Secretario.

ANUNCIO INTERESANTE

en particular á los mozos comprendidos en el actual sorteo.

La antigua Direccion general de negocios públicos que se hallaba establecida en Madrid en la calle de Silva núm. 28, se ha trasladado á la del Ramilladero núm. 6 cuarto principal.

Cuando la opinion que forma el público de un establecimiento se apoya en los resultados de sus operaciones; y cuando los que ha ofrecido la oficina que se anuncia en la larga serie de años que cuenta de existencia, le han grangeado el buen concepto de que disfruta, y la confianza de personas y corporaciones respetables que le cometen sus mas interesantes negocios, demas son los encomios de sus ventajas, ni la relacion de los beneficios que ha dispensado desde su aparicion, siendo en su género la primera conocida en la Capital del Reino.

Segura pues, en tan firmes antecedentes, continúa prestando sus servicios al público en

el ramo de agencias así para pretensiones honoríficas ó de justicia, como para negocios mercantiles, contenciosos, administrativos, de contratos fideicomisos, ventas, préstamos &c. y muy particularmente en el de suscripcion y sustitucion de los que han sido ó fueren declarados por su suerte soldados para los reemplazos del ejército.

Cuenta para el cumplimiento de sus compromisos y garantia de sus comitentes, con fondos abundantes; y para el acertado desempeño de los asuntos que se le confien, con la ciencia y cooperacion de personas ilustradas; capitalistas, abogados, procuradores, agentes de bolsa, corredores del comercio y otras, todas interesadas en el crédito del establecimiento, y para el ramo de quintas; tiene contratados un número considerable de mozos así paisanos como licenciados del ejército, aptos y prontos para reemplazar á los quintos que resulten de la suscripcion; que en iguales términos que en los reemplazos anteriores, admitirá hasta el dia 5 de Abril del corriente año.

Los sujetos de la Corte que gusten adquirir mas pormenores, podrán acercarse á la Direccion, cuyo despacho está obierto desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde, todos los dias excepto los festivos; y los de fuera, lo harán dirigiendo su correspondencia franca de porte (sin cuyo requisito no será admitida) al Director del establecimiento, quien satisfará sus exigencias, remitiéndoles prospectos minuciosos de todos los ramos que abraza la negociacion, así como á los comisionados de las respectivas provincias que son los mismos que estuvieron al frente en el año último á saber:

Cordoba, D. José María Barbero.

Cuenca, D. Antonio Aguado, y D. Pedro Mariana.

Albacete y Cuenca, D. Juan Antonio Parro, vecino del Provençio.

Ciudad-Real, D. Ignacio Molina, vecino de Torralba.

Gnadalajara, D. José Canalejas.

Madrid y Toledo, La Direccion.

Valladolid; D. Vicente María de Marron.

Burgos, D. Timoteo Arnaiz.

El Director, Pablo Rodriguez.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.

efectos correspondientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y dar aviso de su recibó. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1846.—Miguel Belza.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 24 de Setiembre de 1846.—Francisco Sanchez.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez. Intendente de Rentas de esta provincia, de Albacete.

Hago saber: que para el dia 25 de Octubre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana he dispuesto salgan á pública subasta, para su arrendamiento las labores que en el término de Alcaráz, y Aldea de santa Marta pertenecieron, á la fundacion piadosa del Dr. D. Fernando de la Encina, cuyo arrendamiento será por el tiempo de tres años ó sean tres cosechas alzadas, siendo la primera la del año de 1848 y la última la de 1850, bajo el tipo que á continuacion se expresa, con el nombre de las respectivas labores; las cuales serán rematadas en los mejores postores de cada una admitiéndose pujas á la llana y con arreglo á órdenes vigentes. Será este remate simultáneo á la misma hora en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz, en esta ante mí, el Contador, Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del Establecimiento y en Alcaráz ante el Alcalde, Procurador, Sindico, Administrador de Bienes nacionales del partido y Secretario del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Alcaráz, y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho subasto, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia en los términos prevenidos por Instruccion y que se fijen los edictos correspondientes en esta Capital, la Roda y Alcaráz.

Nombre de las labores.	Especies	Tipo anual. Fanegas.
Del Comisario	Geja	8
	Cebada	8
	Centeno	8
		24
De Juan Fernandez	Geja	6
	Cebada	6
	Centeno	6
		18

Del Rosillo } Geja 6
 } Cebada 6
 } Centeno 6

Albacete 29 de Setiembre de 1846.—Francisco Sanchez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Seccion de Gobierno.—Debiendo tener efecto el remate de la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año 1847, el dia 1.º del inmediato Noviembre con sujecion al pliego de condiciones que comprende la Real orden de 3 del actual, y que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político; se anuncia al público para que los que quieran hacer proposiciones, lo verifiquen en pliego cerrado hasta el 31 de Octubre. Alicante 26 de Setiembre de 1846.—Guerra.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En fin de Diciembre del presente año concluye la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta provincia y para renovar la por todo el próximo de 1847, se celebrará nueva subasta el inmediato dia 1.º de Noviembre, conforme á lo dispuesto por Real orden fecha 3 del actual.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta dirigirá sus pretensiones, francas de porte, á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato, en la inteligencia que para que sus proposiciones sean tomadas en consideracion han de estar formuladas con arreglo á lo que prescribe la citada Real orden. Murcia 28 de setiembre de 1846.—José March y Labores.

EDICTO.

D. Juan Crisóstomo Esquivel Juez de primera Instancia de esta villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Rovio Molina natural y vecino de la villa de Mula contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por amancebamiento y otros excesos y el de haberse fugado del hospital de esta dicha villa á donde fue trasladado por enfermo desde estas Carceles en el dia ocho de Agosto último para

que se presente en las mismas en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa y si así lo hiciere se le oirá y hará Justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se le seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se les notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona. Dado en la villa de Hellín á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Crisóstomo Esquivel.—Por su mandado, Francisco Ruiz Sanchez.

OTRO.

L. D. Francisco Seco y Cáceres, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer pregon y edicto á los nominados Iniesta, Placa, y Sarrion cuyos nombres se ignoran Soldados que fueron del Batallon de milicia nacional movilizada de esta provincia contra los que estoy procediendo criminalmente sobre excesos y atentados cometidos en esta ciudad hallandose de Guarnicion en el año de mil ochocientos treinta y siete, para que dentro de nueve días primeros siguientes, desde hoy en adelante, se presenten ante mí, ó en las Cárcelas de esta ciudad, á tomar traslado ó defenderse de la culpa que contra ellos resulta que si lo hiciesen serán oídos y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviesen presentes ni mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusibe, y tasacion de costas si las hubiese; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego les señalo, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y de los susodichos se manda publicar y fijar el presente. Dado en Alcaraz y Setiembre veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Seco y Cáceres.—Por su mandado, Antonio Piqueras.

CAMINOS.

Debiendose proceder á el acopio de 3000 cargas de guijo, y 4000 de piedra para la reconstruccion del trozo de la carretera de Madrid denominado Charco del Tambor, y comprendido en la 2.^a media legua número 41, estrahidos los primeros de las viñas de la Gineta, y los segundos de los majanos distantes 1000, ó 1500 varas del expresado Charco. Se avisa á las personas que quieran encargarse de los referidos acopios, para que antes del día 10 del actual presenten sus proposiciones por escrito al Sr. Alcalde de la villa de la Gineta, espresando que se sugetan á las siguientes condiciones.

1.^a El mayor precio admisible de cada cargo de guijo será de cinco rs. y cuartillo, y de los de piedra dos rs. y ocho mrs. siendo obligación del contratista extraherlos, cargarlos, transportarlos, descargarlos y colocarlos sobre los paseos de la carretera, y en el espacio comprendido entre el Charco del Tambor, seiscientas varas á la derecha, y otras tantas á la izquierda de él.

2.^a No se admitirá postura alguna por menos de mil cargas.

3.^a El guijo se recibirá por medida, conceptuando la mitad de una vora cúbica por cargo. La piedra se recibirá al peso, debiendo tener 40 arrobas cada cargo.

4.^a Para la recepcion del material se pasará, ó medirá en pre-encia del Ingeniero, ó de la persona en que este delegue sus facultades, el número de cargos que este elija entre los acopiados, sin que el contratista pueda elegir para el mismo objeto el todo, ni parte de ellos, ni se pueda escusar para completar la falta de los pesados ó medidos con el exceso de otros montones.

5.^a Las tres cuartas partes, lo menos de dichos acopios deberán estar colocados sobre los paseos de la carretera antes del 10 de Noviembre próximo venidero. Si el contratista no cumpliese con esta condicion, perderá el valor de la 3.^a parte del número de cargos que hubiese acopiado.

Ultima. El pago se verificará en dos plazos iguales. El 1.^o, del uno al 15 de Noviembre del presente año, y el 2.^o en la primera quincena del siguiente Diciembre. Albacete 2 de Octubre de 1846.—El Ingeniero Gefe del distrito de Valencia, Manuel Caballero Zamorategui.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.